

El discreto encanto de juzgar la política.

El caso de nulidad en la alcaldía Cuauhtémoc

Alonso Vázquez Moyers

Introducción

No es tarea sencilla juzgar la política. Técnicamente es una labor cuya especificidad requiere una alta especialización, pero en la sociedad —incluso en el propio campo del derecho— el desafío es convencer más allá de las atribuciones de motivos políticos. Es decir, al desafío técnico se suma uno propio —quizás— de la cultura democrática mexicana: la suspicacia.

Es frecuente que, en la conversación pública, antes que atender las razones jurídicas, se elaboren argumentos que apelan a la racionalidad política de los jueces. Juzgar a las personas

poderosas los coloca siempre bajo la sospecha de actuar según intereses más allá de derecho, se les acusa de buscar congraciarse con el poder.

Sin embargo, dichas consideraciones pasan por alto no solo la larga lista de criterios que refutarían tal acusación, sino que incluso en temas polémicos, como la violencia política en razón de género, persistan los argumentos jurídicos por encima de los presuntos intereses políticos.

La idea de que exista un cuerpo de personas profesionales dedicadas a la disputa por el poder es organizar el conflicto que origina la pluralidad social. Esto quiere decir también que los órganos políticos deben reflejar esa pluralidad y que es tarea de distintas personas mantenerla y procurarla.

El régimen electoral mexicano fue diseñado, primero, para conquistar la pluralidad en sentido estricto; es decir, que las fuerzas políticas —los partidos— pudieran acceder a los cargos de representación y gobierno de conformidad con los votos obtenidos.

No obstante, en últimos tiempos la pluralidad ha adquirido una dimensión más bien cualitativa. Dado que la pluralidad social implica grupos diversos, con intereses distintos, pero también con posibilidades diferenciadas de reconocimiento y acceso a los cargos, la justicia electoral se ha preocupado por la inclusión de los grupos en desventaja. Esto es, aquellos sectores que, por condiciones sociales diversas, sexo, preferencias, etnicidad, etcétera, pertenecen a un sector minoritario de la población, no necesariamente en términos estadísticos, sino en sus posibilidades de acceder a derechos y reconocimiento en igualdad de circunstancias.

Pero incluir a un grupo social determinado no significa nada más reconocerles derechos y, en el caso de la política, garantizarles el acceso a los cargos públicos. Porque el hecho en sí de ser un grupo en desventaja implica que existen numerosas barreras sociales que

les impiden tener el reconocimiento debido o hasta la legitimidad social y jurídica para reclamar sus derechos.

La historia política es también la de los grupos sociales por obtener, primero, reconocimiento político y, después, jurídico. La tarea ha recaído, al menos a partir de la segunda mitad del siglo XX, en los tribunales. No es aventurado decir que la construcción contemporánea de la ciudadanía pasa por la jurisdicción. Entonces, los poderes judiciales, en especial los tribunales constitucionales de la actualidad, han cumplido esa función de construir ciudadanía.

Pero eso tiene al menos dos problemas o desafíos. El primero es que redefinir desde la jurisdicción implica precisar los alcances de un concepto jurídico, rehacerlo o, incluso, desconocer aquellos que impidan el acceso a los derechos. No obstante, como los conceptos jurídicos suelen estar en la legislación y formar parte de las plataformas políticas, es común que surjan tensiones entre los poderes Legislativo y Judicial o Ejecutivo y Judicial.

El segundo desafío es que los grupos en desventaja tienen que acreditar, de manera inequívoca, que pertenecen a tal grupo y que existe una situación de hecho, de derecho o ambas, que les impide el acceso o goce de un derecho reconocido. Cuando se conjuntan esos dos desafíos en un escenario político-electoral se suma un tercer elemento casi de forma natural: ya no solo se trata de juzgar a la política entendiendo por esta a la comunidad, sino a actores políticos, con intereses y recursos, que intentarán, también por la vía jurídica, adecuar sus demandas a los conceptos desarrollados por la doctrina.

Lo anterior no descalifica *a priori* las demandas de quienes tengan una pretensión jurídica o reivindiquen que determinado derecho les ha sido vulnerado, de conformidad con sus circunstancias sociales y jurídicas específicas, pero tampoco les otorga la razón.

Si, en general, la actividad de juzgar implica equilibrar fuerzas sociales con argumentos jurídicos, en el caso de la justicia electoral los desafíos se multiplican.

En el presente capítulo se analiza la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México SCM-JDC-2297/2024 y acumulados para mostrar los desafíos jurisdiccionales mezclados con demandas políticas y personas profesionales de la política con peso específico en la disputa por el poder.

El análisis está organizado en cuatro apartados. En el primero, se establecen las bases conceptuales y empíricas. En el segundo, se presentan los desafíos judiciales de juzgar la política y, en específico, a determinados actores políticos. El tercer apartado desarrolla el análisis de la sentencia SCM-JDC-2297/2024 y acumulados, para establecer la disputa por el concepto violencia política contra las mujeres en razón de género. Finalmente, en el cuarto se presenta una reflexión procesal y las conclusiones.

La política y el régimen electoral mexicano

No es sencillo responder a la pregunta de por qué hay personas con mayor peso político que otras. Es decir, por qué algunas tienen mayor influencia en el proceso de toma de decisiones propio de la actividad política.

Una de las principales dificultades consiste en diferenciar la actividad política de otras que pueden estar vinculadas o relacionadas. Dicha esfera está compuesta por una pluralidad de actores que llevan a cabo actividades distintas, todas de contenido político. Ya sea la ciudadanía que emite sufragios, participa en protestas o discute en cafés, o quienes toman las decisiones vinculantes para constituir lo público, pasando por las llamadas formadoras de opinión pública y académicos.

Delimitar a la esfera política es una tarea compleja, por eso conviene distinguir entre comunidad política, que incluye a toda la ciudadanía, y, dentro de esta última, a las personas que se dedican formalmente a la lucha por “la distribución, la conservación o transferencia del poder” (Weber, 1978, p. 2). Aunque a la comunidad en general le podamos atribuir motivaciones y necesidades políticas, solo denominaremos políticos a quienes aspiran al poder y buscan formar parte de la estructura del Estado que se dedica a su ejercicio.

Desde ese enfoque, el peso político de una persona dependerá de la posición que ocupe en la organización estatal. Sin embargo, esa primera idea sería al menos insuficiente para explicar o al menos entender por qué en la esfera política hay personas con mayor capacidad de movilización y negociación que otras.

Debido a que la política es también una manera de interactuar y de movilizar los recursos que una persona o grupo tiene a su disposición, las formas en que se ejerce el poder tienen aspectos formales e informales, y dependen más de las habilidades de cada persona que de los recursos mismos o, en todo caso, de la estructura de poder informal a la que pertenezca; es decir, a la red de personas en quienes se apoya y respaldan su pertenencia a la estructura política.

Entonces, la formación de las personas que se dedican a la política también depende de las relaciones que forjan durante su trayectoria. Además, como todos los fenómenos sociales, cada lugar tiene especificidades que se podrían definir como historicidad.

En el caso mexicano, la formación de la clase política ha seguido una trayectoria vinculada con la formación académica, el desempeño de cargos públicos y la pertenencia a grupos políticos (Hernández, 2021). Cada uno de estos espacios supone interacciones particulares y cada uno será también objeto de disputa en la contienda política.

De tal manera, la falta de preparación, sea académica o profesional, o los malos resultados en cualquiera de esos ámbitos, suele

ser objeto de señalamientos. Lo mismo sucede con los grupos políticos. Al final, en la disputa por los cargos públicos se trata de imaginar la idoneidad para el cargo.

Es difícil regular los términos del debate público y más aún el debate político. Establecer límites, no obstante, puede perseguir un objetivo importante en una comunidad política: que no existan mediaciones indebidas entre la formación de la voluntad colectiva y la decisión, es decir, el voto. El problema es establecer, de manera objetiva, qué es una mediación indebida y por qué en determinados casos es lo suficientemente fuerte para viciar la decisión.

México tiene su problemática particular con las mediaciones indebidas. Por décadas, el partido oficial se encargó de que los procesos electorales no fueran otra cosa que un rito de paso para quien hubiera sido designado como el sucesor del presidente de la república, popularmente conocido como “el Tapado”. Para Woldenberg (2015, p. 65) dicha figura, sin una existencia legal pero parte de la práctica política del México del régimen priista, “es también la expresión de la larga época del partido casi único, de las contiendas electorales que no lo eran, de partidos testimoniales o anunciadores, de fusión/confusión entre aparato estatal y Partido Revolucionario Institucional”.

Los mecanismos del régimen eran variopintos, pero en conjunto construían la sensación de inevitabilidad: el Tapado era el virtual próximo presidente. No solo se trataba de la designación y el uso de los recursos del Estado. Toda la parafernalia política y mediática constituían uno de los pilares del sistema autoritario, aunque siempre bajo el paraguas electoral. Diferencia no menor si se compara con lo que por esos mismos años sucedía en Centro y Sudamérica.

Además, existían múltiples mecanismos para encausar y coaccionar el voto y todo ese conjunto hizo que la legislación mexicana, primero, y la justicia electoral, después, pusiera especial atención

en limitar —e incluso prohibir— las acciones que perjudicaran la equidad en la contienda y, con ello, la certeza y eficacia del sufragio.

Tener comicios efectivos, en los que las fuerzas políticas compitieran en condiciones de equidad, fue uno de los grandes derroteros de la justicia electoral. La competencia, que implica las posibilidades (que no probabilidades) de triunfo, va de la mano con el acceso equitativo a los recursos que tengan los partidos políticos, las candidaturas y las coaliciones.

El énfasis se puso en el debido uso de recursos públicos, el principio de neutralidad para los gobiernos, el financiamiento público de los partidos políticos y su correlato: la fiscalización. Incluso, los primeros hitos de la regulación electoral fueron las multas que se impusieron al PRI por el caso Pemexgate y al financiamiento indebido de Amigos de Fox, que supusieron multas hasta entonces inéditas para los partidos políticos que, además, ostentaban el poder.

Por su parte, el debate político no estuvo particularmente regulado hasta 2006, pero los resultados electorales supusieron cuestionar todas las maneras en que el candidato ganador remontó la ventaja que, a pocos meses de la elección, mantenía el candidato de la coalición “Por el bien de todos”, Andrés Manuel López Obrador. La llamada guerra sucia, que en realidad fue una campaña negativa, llevó a replantear el modelo de comunicación política en la reforma constitucional de 2007.

Los resultados son conocidos para quienes estudian la materia electoral: la reforma constitucional implicó prohibir la contratación de espacios en radio y televisión por parte de partidos y actores políticos, y, con ello, le otorgó al entonces Instituto Federal Electoral (IFE) el monopolio para la asignación de tiempos en radio y televisión, la llamada pauta, que se reparte desde entonces mediante una fórmula que busca la equidad, así como el establecimiento de un procedimiento *ad hoc* para sancionar las conductas infractoras: el procedimiento especial sancionador.

Acerca de este último, es importante decir que la reforma constitucional lo incorporó después de una decisión judicial para garantizar a la coalición “Por el bien de todos” el acceso a la justicia. Así, al resolver el SUP-RAP-17/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) instruyó al IFE para que diera una respuesta, en un plazo breve y mediante un procedimiento adecuado, a las solicitudes que la coalición formulaba para conocer y, en su caso, sancionar las alegadas conductas indebidas por parte de diversos actores políticos.

Como se dijo con anterioridad, ya en la reforma de 2007 y con base en la sentencia citada, la reforma constitucional instituyó el procedimiento especial sancionador como el medio idóneo para conocer y sancionar las violaciones que se cometieran al modelo de comunicación política. En los hechos, dicho medio de impugnación tiene como eje articulador proteger la debida formación de la voluntad colectiva. Fue el primer antecedente de la regulación de las condiciones del debate público. No solo porque limitó a ciertos actores, sino porque también comenzó la senda de limitar los términos en que se discutían ciertos asuntos públicos.

La reforma de 2014 trasladó la decisión final, la facultad sancionadora, al TEPJF para, entre otras cosas, evitar que los mensajes políticos se replicaran en el Consejo General del IFE, autoridad que se encargaba de la instrucción y resolución de los procedimientos. En su lugar, se facultó a la Sala Regional Especializada, ahora en vías de extinción, como instancia judicial resolutora (Roldán, 2012).

En suma, el procedimiento especial sancionador trata de responder a la pregunta: quiénes pueden decir qué y cuándo; es decir, qué actores tendrán limitada su libertad de expresión y en qué momentos. No es una pregunta menor, pero las respuestas, por lo general, son mucho más difíciles.

El derecho, al menos la parte más interesante de la disciplina, se encuentra en aquellos casos límite; esto es, en aquellos en los que

no hay una respuesta clara y absoluta acerca de por qué una conducta determinada infringió la ley.

En el caso de las sanciones por violaciones al modelo de comunicación política y derivado de la tradición mexicana de inequidad en la contienda, es más o menos sencillo determinar por qué es indebido que un gobernante apoye de manera manifiesta una candidatura o que en tiempos electorales esa misma persona promueva las acciones de su gobierno.

La idea es que se afecta la equidad de la contienda, porque del lado de los partidos, coaliciones y candidaturas opositoras, en cualquier ámbito, no existen las mismas condiciones para publicitar su plataforma política o, en todo caso, responder desde la misma plataforma los dichos de un gobernante. Eso, además de que los recursos públicos, por definición, deben destinarse a finalidades colectivas. El ejercicio del gobierno debe ser independiente de los intereses del partido político del que salieron las y los representantes populares y gobernantes.

La cuestión es que, en principio, hay conductas respecto de las cuales se puede argumentar con facilidad la necesidad de regularlas y prohibirlas. Mucho depende, desde luego, como se ha insistido, de la tradición nacional.

La equidad en la contienda fue el derrotero de las reformas electorales y la punta de lanza para materializar la transición a la democracia. En ese sentido, limitar la libertad de expresión de la que goza un gobernante persigue una finalidad colectiva y, por ende, de mayor importancia que el derecho individual de este de decir o hacer.¹

¹ Esto no implica que las personas gobernantes no tengan libertad de expresión, sino que esta se encuentra limitada en el espacio-tiempo en los procesos electorales. La prohibición absoluta es el indebido uso de los recursos públicos, que debe guiarse siempre por el principio de neutralidad.

Pero las limitantes, como se indicó, no son solo subjetivas y temporales, las hay también discursivas.

¿Por qué una persona, sea gobernante, candidatura, aspirante o partido político, no podría decir en un mitin o en su propaganda aquello que le redituara mejor en términos electorales?

La esencia de la propaganda político-electoral es dar a conocer un mensaje de manera tal que el público lo identifique y haga una valoración positiva o negativa, de la persona a la que se presenta como candidata a un cargo de elección popular. Entonces, esta no solo implica dar a conocer un mensaje, sino tratar de influir en la toma de decisiones.

El régimen sancionador busca atenuar, en todo caso, los efectos que las intervenciones ilegales o la propaganda indebida tengan en el electorado. Es, de alguna manera, una forma de preservar la contienda electoral en su conjunto. Por ello, se vale no solo de la sanción, sino de las medidas cautelares para evitar que el proceso electoral se vicie. Dicho en términos jurídicos, evitar que se produzcan daños de imposible reparación.

Pero el sistema electoral también prevé la posibilidad de que dichos daños se produzcan. Y si resultan de tal gravedad que no pueden ser reparados o sus efectos corruptores son demasiado grandes como para afirmar que los resultados electorales son ciertos, la solución, por decirlo de alguna manera, es la nulidad. Pero la nulidad debe ser siempre la última opción, un botón de emergencia que debe ser utilizado con mucha cautela.

Organizar un proceso electoral no es cosa menor. Implica un despliegue de recursos humanos y materiales muy importante: de la credencialización a la geografía electoral; la selección, la capacitación y la participación de las personas que fungirán como funcionarias de casilla; la preparación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, de gran sofisticación técnica; la selección de las casillas que serán parte de la muestra para los conteos

rápidos; la elección de candidaturas dentro de los partidos; el establecimiento de los periodos de precampaña y campaña, así como la respectiva fiscalización, por mencionar algunos.

Entonces, anular una elección supone desconocer todo ese proceso, aun si solo se anula para un cargo. Por tanto, los criterios para anular una elección deben pasar por un estándar probatorio que supere el umbral de presunción de que gozan los procesos electorales y permita a la persona juzgadora establecer que el cúmulo de violaciones y su magnitud no permiten determinar que el voto cumplió con los principios de universalidad, secrecía y legalidad, y que las condiciones de competencia fueron equitativas, y, en consecuencia, la autoridad política resultante del proceso no contaría con legitimidad para ejercer el cargo público.

En el régimen jurídico mexicano, las nulidades en materia electoral han seguido una trayectoria que, si bien tiene continuidades y discontinuidades, ha procurado equilibrar el respeto por el voto público y la validez de los comicios, que, como se indicó, fija el estándar de prueba que debe superarse para declararlos nulos.

De tal manera, el sistema de nulidades electorales ha fluctuado entre la taxatividad y la interpretación. Como consecuencia, si bien las causales de nulidad están en la ley de manera preponderante y preferente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al ser el pilar fundacional del régimen jurídico-político mexicano, también es la base con la cual deben juzgarse los procesos electorales a partir de los principios de equidad en la contienda, legalidad y seguridad jurídica.

Vale la pena insistir: no toda violación a la legislación electoral supone la anulación de los comicios. Dicha premisa es válida incluso para el sistema de nulidades: acreditar una causal de nulidad en casilla o para una elección no significa en automático la nulidad de la elección. Esto, sin embargo, no significa que las conductas violatorias de la norma que no conlleven la anulación queden

impunes, sino que serán sancionadas de manera distinta, independientemente del grado de afectación que puedan significar para el proceso electoral en su conjunto. Sin embargo, acreditar la existencia de una causal de nulidad debe ir aparejada de la acreditación de la determinancia de la conducta.

La equidad de género como elemento central de la comunidad política

En abril de 2020 fue aprobada la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dicha ley fue parte de una serie de reformas integrales que buscaron combatir y erradicar el flagelo de la violencia de género, que tiene también su variante en la esfera política; es decir, la violencia de género tiene varias posibles manifestaciones, una de las cuales es la violencia política.

La violencia de género en México es un problema extendido y aún no reconocido por todas las personas. De acuerdo con Sánchez de los Monteros (2020, p.3): “la violencia de género es aquella que afecta de una u otra manera a las mujeres por el hecho de ser mujeres. Es atentar contra su integridad, libertad y dignidad”. Y se presenta en distintas modalidades: física, sexual o psicológica.

Esos elementos son parte de la definición de la ley que, además, impactó de manera importante y —valga decir— positiva en la justicia electoral. Por un lado, adicionó el artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales para tipificar la violencia política en razón de género como una conducta susceptible de ser perseguida de manera penal. Por otro lado, modificó al procedimiento especial sancionador, al convertirse este en la vía para conocer, sancionar y reparar las conductas que supongan violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquier tiempo. Finalmente, también incidió en el sistema de nulidades.

Como se estableció con anterioridad, el sistema de nulidades mexicano ha fluctuado entre lo taxativo y lo interpretativo. La idea es que todas las nulidades tienen su base en la CPEUM y esta, además de algunas reglas, dispone principios de organización colectiva. Por lo tanto, los tribunales constitucionales deben garantizar que los principios y los valores de la ley fundamental prevalezcan y que el debate político —especialmente en las campañas, como momentos de discusión colectiva— se ciña a las normas de convivencia y respeto.

En ese aspecto, la doctrina constitucional ha establecido parámetros de interpretación para establecer cuándo determinados principios deben prevalecer sobre de otros. El llamado test de proporcionalidad es la metodología para establecer, caso por caso, qué principio debe prevalecer y por qué.

Si los principios que conviven —y que pueden colisionar— en las campañas y que guían el debate e intercambio de ideas son la libertad de expresión y el respeto a la equidad, la inclusión de la violencia política de género como elemento a ponderar y respetar trastocó también los términos del debate y el contenido de las campañas políticas.

La democracia es una idea, así como una serie de medidas para darle materialidad. Como tal, ambas están en constante disputa, como puede constatarse en la trayectoria histórica del concepto.² Según Przeworski (2024), la democracia puede tener tanto definiciones mínimas como maximalistas que le añaden una dimensión sustantiva; esto es, valores mínimos a partir de los cuales juzgamos si determinada decisión, ley o política pública, es o no democrática.

² Véase Aguilar Rivera, J. A. (2019). La redención democrática: México 1821-1861. *Historia Mexicana*, 69(1), 7–56. <https://doi.org/10.24201/hm.v69i1.3914>

Desde un punto de vista procedimental, lo importante de la democracia es el resultado: que los votos representen de manera fiel la voluntad popular. Pero desde un punto de vista más amplio, la democracia debe garantizar también formas de convivencia y de respeto a la pluralidad y a la diversidad. A ese respecto, la lucha por los derechos de los grupos discriminados muestra una dimensión cualitativa de la democracia.

Así, cuando los países adoptan la democracia como régimen político, no solo observan cambios institucionales, sino de significados sociales compartidos. Democratizar también implica que las relaciones sociales sean más horizontales. Entonces, la democratización implica que grupos otrora limitados en el ejercicio de sus derechos adquieran consciencia colectiva; es decir, que se reconozcan como un grupo con necesidades específicas y, en consecuencia, reivindiquen para sí una serie de derechos mínimos como sujetos políticos.

De esa forma, si por años han subsistido diversas estructuras de dominación y violencia machistas, e incluso figuras jurídicas que han imposibilitado el acceso efectivo de las mujeres y otros colectivos a sus derechos políticos y sociales, lo lógico y esperable es que el sistema democrático ayude a combatir y derribar dichas estructuras.

Es incluso una característica de las sociedades que alcanzan la democracia como forma de organizar la disputa por los cargos políticos que las mujeres y otros colectivos alcancen cierta igualdad social y política —o al menos luchen por conseguirla—. Detrás de conquistas tales como la posibilidad de divorciarse en la Italia post-fascista y la España postfranquista o el aborto legal en el caso mexicano, están los procesos democratizadores.

De tal manera, aunque el sistema electoral mexicano ha logrado importantes avances en materia de paridad, el flagelo de la violencia de género sigue presente. Y no se puede considerar que existe una democracia plena y funcional mientras se mantengan los niveles

tan preocupantes de violencia de género. Sin embargo, la violencia política en razón de género como variante ha resultado particularmente desafiante para la justicia electoral.

Como asegura Tamés (2024), esta clase de violencia también ha sido instrumentalizada por personas que, desde cualquier óptica, no se encuentran “en una situación de desventaja o subordinación que requiera la intromisión activa de las autoridades para corregir o equilibrar la balanza y mantener la equidad en la contienda”.

Problemas jurídicos, problemas políticos

Que los problemas políticos se trasladen a la esfera jurídica puede ser una novedad y un problema por sí mismo, según la idea que se adopte del concepto de judicialización de la política. Para Farrera (2012), esta implica que las decisiones respecto de la política pública, controversias de orden político (por la disputa del poder) y los derechos políticos-constitucionales, pasan por la decisión de los poderes judiciales. Estos revisan la existencia o inexistencia de determinados derechos o decisiones de política pública a la luz de la Constitución y pueden declarar inválidas o inconstitucionales las decisiones de la esfera política que atañen a los otros poderes o, incluso, a la ciudadanía, como es el caso de las elecciones.

Según Hirschl (2009), la judicialización de la política supone tres procesos relacionados. El primero tiene que ver con la predominancia del derecho en las relaciones sociales en general. En el segundo proceso, los tribunales expanden su competencia para determinar:

- 1) Los resultados de las políticas públicas.
- 2) El alcance de la protección de derechos constitucionales.
- 3) Los límites de los poderes ejecutivos y legislativos.

Finalmente, el tercer proceso implica la facultad de los poderes judiciales para decidir en torno a las controversias que definen y dividen a las comunidades políticas en su totalidad.

Uno de los problemas casi lógicos es que la definición o la redefinición de lo público de parte de las personas juzgadoras suscita malestares y suspicacias.

Además, la judicialización de la política tiene consecuencias más allá del derecho. Por un lado, como se observa en el caso mexicano, las resoluciones judiciales y la redefinición de lo político lleva a los actores relevantes a preguntarse públicamente³ si las personas juzgadoras tienen legitimidad democrática como para declarar inconstitucional una decisión tomada por los poderes elegidos mediante el voto público.

Ese primer desafío genera tensiones en la esfera política; es decir, entre las y los profesionales de la política y la judicatura. Las consecuencias son varias, pero pueden, como anticipé, explicar reformas para acotar el poder de las personas juzgadoras.

Adicionalmente, aunque por lo general como consecuencia, el segundo desafío está en las atribuciones de motivos hacia las personas juzgadoras. No es infrecuente que, ante una determinada resolución, en la esfera pública se elaboren narrativas en las que el trabajo judicial y la decisión misma es interpretada con motivaciones extrajurídicas; es decir, guiada por intereses político-partidistas.

En ese sentido, la racionalidad de las decisiones judiciales pasa por convertir en actores políticos a los jueces, entendiendo por actores políticos no aquellos que definen el contenido político del derecho, sino que reivindican una causa político-electoral; dicho de otra forma, que participan de manera activa en la disputa por el poder.

³ Aunque hay que decir que aunque dista de ser una discusión únicamente de los políticos, porque tiene sus vertientes académicas y de diseño constitucional.

Por ende, juzgar lo político en sentido estricto, juzgar a personas actoras políticas y decisiones en este ámbito suele implicar que el trabajo jurisdiccional es interpretado desde fuera del derecho y alejado de la racionalidad del derecho. Más aún cuando lo que se juzga son cuestiones que atañen directamente al ejercicio del poder.

De ahí que juzgar lo político, en sentido estricto, sea un desafío y un problema constante. Por ende, las decisiones de las personas juzgadoras deben ser lo más sólidas en el ámbito argumentativo e interpretativo, aunque eso no implique superar las interpretaciones políticamente interesadas.

Sin embargo, para el campo del derecho, definido como el espacio social en el que actúan las personas profesionales del derecho (Bourdieu, 2000) y en el que se define lo justo, lo injusto, y se reconfiguran los conceptos, las ideas y se ponen en tensión teorías acerca de dónde se encuentra el derecho, cómo se descubre o produce y por qué medios, la judicialización de la política tiene la virtud de marcar límites para la discusión democrática y reconfigurar los términos en que se discute, así como los medios.

El caso Catalina Monreal: la disputa por definir la violencia política de género

Como se estableció al inicio del texto, no todas las personas que participan en la disputa por los cargos públicos tienen el mismo peso político. Este varía de acuerdo con el reconocimiento que gozan las distintas personas actoras políticas, que, a su vez, depende de factores no siempre políticos; es decir, no siempre ligados con un desempeño en esta esfera o carrera previas. Y así como las personas tienen diferente peso político, también las demarcaciones territoriales significan distintas cosas en una carrera política en ciernes o consolidada.

Al final, la disputa política no es únicamente por los cargos, sino por lo que estos representan en términos de prestigio (Weber, 1978) o las relaciones que puedan tejerse desde ellos.

La capital de la república suele considerarse, al menos desde la transición a la democracia, como el puesto político de mayor relevancia, solo por detrás de la presidencia de la república. Las candidaturas de la denominada izquierda, que ha conducido la política capitalina por casi 30 años, han surgido luego del ejercicio del cargo de jefe o jefa gobierno.⁴

Pero Ciudad de México, dividida territorial, administrativa y políticamente en 16 alcaldías, no es homogénea en su territorio. Por ende, en principio hay demarcaciones con mayor relevancia política que otras. Desde luego, esto dista de ser una regla absoluta, pero hay alcaldías que, por densidad de población, condiciones de desarrollo o posición geográfica, ofrecen mayores recompensas políticas a quienes logran controlarlas. Por lo mismo, son más disputadas.

Además, suelen ser también plataformas electorales. Por lo general, gobernar alguna alcaldía de cierto peso inscribe a sus titulares como candidatos “naturales” a la jefatura de gobierno. Hay que recordar que Claudia Sheinbaum fue alcaldesa de Tlalpan antes de contender por la jefatura de gobierno. En ese proceso, tuvo como contrincante interno a Ricardo Monreal, quien había sido alcalde en Cuauhtémoc. No son los únicos casos, aunque podrían ser

⁴ Sucedió en 2000, cuando Cuauhtémoc Cárdenas contendió por tercera —y última— vez como candidato presidencial. Luego, el jefe de gobierno de 2000-2005, fue el abanderado de la izquierda por tres elecciones consecutivas, hasta conseguir la presidencia en 2018. En la elección de 2012, el otro contendiente, Marcelo Ebrard Casaubón, era el jefe de gobierno saliente. Por último, la actual presidenta, Claudia Sheinbaum, fue jefa de gobierno de la Ciudad de México en el periodo 2018-2024, aunque dejó el cargo en 2023 para competir por la presidencia.

los más relevantes para el argumento del texto, pero cabe mencionar que la elección de 2024 tuvo como contendientes principales a dos exalcaldes: Clara Brugada, que había dirigido Iztapalapa y que resultó ganadora en la contienda, y Santiago Taboada, alcalde de Benito Juárez.

La Cuauhtémoc, además de ser la alcaldía donde se encuentra la sede del poder presidencial y el Judicial, así como albergar al Senado de la República y a la Jefatura de Gobierno de Ciudad de México, es uno de los puntos de mayor gentrificación. En esa demarcación se encuentra el eje Roma-Condesa, lugar preferido por las personas extranjeras de alto poder adquisitivo y punto de reunión de la clase media alta capitalina. Con innumerables cafés, restaurantes, bares y tiendas de todo tipo, la zona tiene un alto valor político, por lo que suele ser utilizada como plataforma electoral.

A continuación, se presenta un análisis de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, que, en el marco de lo que se ha argumentado hasta aquí, se inscribe en la disputa política como en la disputa por definir un concepto jurídico.

Análisis y resumen de la sentencia SCM-JDC-2297/2024

Luego de la declaración de validez para la elección de la alcaldía Cuauhtémoc, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México decidió anularla y ordenar la celebración de comicios extraordinarios. A decir del tribunal local, se cometió violencia política en razón de género en perjuicio de la candidata Eldaa Catalina Monreal Pérez, como había alegado Morena, que la postuló en conjunto con el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

Dado que la violencia política en razón de género exige un estudio y argumentación robustas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF han

establecido criterios para juzgar debidamente los asuntos que la involucren. La meta, desde luego, es erradicar las formas de violencia de género y, para los tribunales electorales, su modalidad política. Entonces, como estableció la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia, “juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja histórica que han enfrentado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural que existe en torno a la posición y a los roles que deben asumir las mujeres, como una cuestión inevitable e implícita de su sexo”.

En los siguientes extractos de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México se encuentran los elementos de juicio que les llevaron a la conclusión de que la candidata del Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, quien resultó ganadora de la elección, cometió violencia política en razón de género contra Eldaa Catalina Monreal Pérez:

la candidata Aleessandra Rojo de la Vega Piccolo realizó diversas manifestaciones publicadas tanto en medios noticiosos como en sus redes sociales, dirigidas a demeritar e invisibilizar a la candidata de MORENA, PVEM y PT, por su parentesco con Ricardo Monreal Ávila. Además, señaló que estas críticas se realizaron de forma sistemática y reiterada, lo que llevó a que se tratara de infracciones determinantes para el resultado de la elección.

Así, las expresiones

utilizadas por la candidata ganadora como “monrealato”, “Los Monreal”, “La candidata Monreal” y que vinculaban a la candidata Monreal con un grupo familiar, liderado por Ricardo Monreal Ávila, padre de la candidata Catalina Monreal Pérez. Conjuntamente, la propaganda en vía pública que representaba a la candidata como

alguien impuesta y manipulada, ponían en duda la capacidad de la candidata, al presentarla como alguien supeditada a su padre; incluso, impuesta por él. Por ende, lo que parecían ser críticas severas a la candidata, parte del debate político, fueron expresiones que minaban la credibilidad pública de la candidata Eldaa Catalina Monreal Pérez, al reforzar estereotipos de género.

[...] las expresiones se basaron exclusivamente en criticar a Eldaa Catalina Monreal Pérez por sus vínculos familiares, juzgándola a partir de su relación paterna, desvirtuando su individualidad y libre determinación, por lo que se actualiza la violencia simbólica.

Sobre todo, porque las expresiones denunciadas ponen en evidencia la utilización del vínculo familiar como categoría sospechosa o rubro prohibido de discriminación, cuestión que amerita un escrutinio estricto por parte de las personas impartidoras de justicia.

Por otro lado, con relación a la propaganda detectada en la vía pública también contienen elementos de violencia simbólica, porque representan a Eldaa Catalina Monreal Pérez como títere o marioneta con vestimenta de payaso, manipulada por Ricardo Monreal Ávila, lo que demerita sus capacidades y, por tanto, configuran violencia simbólica, familismo e invisibilización.

[...] las conductas analizadas no sólo tuvieron como objeto restarle votos a Eldaa Catalina Monreal Pérez, sino que también la desestimaron y demeritaron en el ejercicio de su candidatura a la Alcaldía, porque se generó la percepción de que su desempeño durante la campaña o, en caso de resultar electa, estaría condicionado por su relación de parentesco.

[...]es especialmente relevante que una mujer haya invisibilizado a otra sin actitud de sororidad y, por tanto, considerándola ausente al no llamarla por su nombre de pila y dirigirse a ella en tercera persona como “la candidata Monreal” lo que además, según sostuvo en la sentencia impugnada, una cosificación de Eldaa Catalina Monreal Pérez.

Los hechos denunciados sí pueden entenderse como dirigidos hacia una mujer por el hecho de ser mujer, porque pretendieron mostrar que Eldaa Catalina Monreal Pérez sólo se vale por su posición y

rol familiar, y no por sí misma, generando un impacto diferenciado que le afectó desproporcionadamente, porque si hubieran sido dirigidas hacia un hombre, no habrían tenido el mismo efecto, porque los hombres no suelen ser calificados en atención a sus nexos parentales.

Además, contribuyeron a construir una imagen negativa de Eldaa Catalina Monreal Pérez como referente para otras mujeres que pretenden incursionar en la vida pública.

En la apreciación de los hechos realizada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, las expresiones que vinculaban a Eldaa Catalina Monreal Pérez con un grupo político eran más que una crítica válida amparada por la libertad de expresión, pues se trataba de una manera de restarle valor político a una persona que, por su condición de mujer, la hacía parecer como incapaz y manipulable.

Además, la sentencia representa una conducta inesperada por parte de la otra candidata que, al ser mujer, debería tener la sensibilidad ante las estructuras discursivas y las prácticas sociales que dificultan a las mujeres el acceso a cargos públicos.

La reconfiguración del concepto según la Sala Regional Ciudad de México

Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de órgano revisor de la constitucionalidad de la sentencia pronunciada por el tribunal local, consideró que la resolución no estaba debidamente fundada, en tanto que las conductas atribuidas a la candidata Alesandra Rojo de la Vega no constituyeron violencia política en razón de género.

Para ello, en un apartado metodológico, que fija las directrices para juzgar con perspectiva de género y analizar los casos en que

pudo haberse cometido violencia política en razón de género, la sentencia SCM-JDC-2297/2024 estableció que:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha validado que, en ciertos casos, se anule la elección cuando quede acreditado que las conductas constitutivas de VPMRG tuvieron un impacto no sólo en las personas candidatas, sino también en el electorado y, por lo tanto, mermaron los objetivos de la paridad de género.

Los mensajes o expresiones que contengan elementos de género, ya sea porque I) se refuerzan en estereotipos de género, II) contienen micromachismos, III) cuestionan directamente a una mujer en su calidad de mujer o, finalmente, IV) porque contiene lenguaje sexista o machista, no están amparados por la libertad de expresión.

La arena político-electoral es un espacio de confrontación que admite críticas duras, severas o de mal gusto, ya que se ha considerado que enriquecen el debate político y público y permiten a la ciudadanía contar con la información necesaria para emitir su voto.

De tal manera, la Sala establece condiciones específicas para el caso del debate político, en el que se debe privilegiar el intercambio de ideas y posiciones. Se trata de un espacio de enunciación en el cual las críticas severas son válidas.

Las enunciaciones políticas, de acuerdo con la Sala Regional Ciudad de México, deben realizarse de conformidad con un contexto. La lucha política por los cargos es uno de ellos, pero también el uso de frases que buscan cuestionar la idoneidad para el ejercicio de un cargo público. Ello solo podrá ser limitado si se trastocan los valores centrales del debate ciudadano.

Al analizar de forma aislada las distintas frases y referencias, no fue posible advertir el verdadero sentido en que se emitían, o bien, el contexto en el que se llevaron a cabo. En este sentido, esta Sala Regional no coincide con el análisis y la metodología abordada, puesto

que se debió analizar, en un primer momento, cada uno de los hechos denunciados para poder determinar si, en su contexto, cada uno de ellos contenía algún mensaje que actualizara VPMRG.

Por ejemplo, destaca que, como señalan las partes actoras de estos juicios, era relevante advertir que el periodo de campaña se dio en un clima tenso entre ambas candidatas y que, en ambos casos, se emitieron críticas duras, ríspidas y de mal gusto, pero esa crítica fue recíproca, contando, en ambos casos, con espacios y recursos humanos y materiales para ejercer sus derechos de réplica.

Además, tampoco advirtió que en algunas de las notas periodísticas no se reprodujeron textualmente las expresiones atribuidas a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, sino que se estaba haciendo una reseña de un mensaje emitido por ella, lo que debió ser valorado, al igual que las diversas entrevistas analizadas, pues debió valorarlas a la luz de la libertad de expresión y la labor periodística.

Esta Sala Regional no comparte la conclusión a la que se arribó en la sentencia impugnada, porque si bien de forma aislada y descontextualizada se podría concluir que el señalamiento que Ricardo Monreal Ávila impuso a Sandra Xantal Cuevas Nieves y a Eldaa Catalina Monreal Pérez oscurece e invisibiliza los méritos y trayectoria de ambas mujeres, lo cierto es que un análisis contextual e integral de las expresiones emitidas por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo llevan a concluir que, contrario a esto, el mensaje sólo puede tener el alcance de cuestionar, en su caso, el grupo político con el cual guarda afinidad Eldaa Catalina Monreal Pérez.

Por otro lado, tampoco se comparte la conclusión consistente en que hacer referencia al “monrealato” implica una invisibilización de Eldaa Catalina Monreal Pérez, puesto que no se advierte que esta referencia contenga algún estereotipo de género.

En primer lugar, el término “monrealato” que fue utilizado por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo durante su campaña, se trata de un término que busca identificar a un grupo político encabezado por Ricardo Monreal Ávila pero que además, engloba a personas pertenecientes a su núcleo familiar y a su núcleo cercano, lo cual incluso reconoce el Tribunal Local cuando analizó el origen de este término.

En este sentido, lejos de contener una crítica basada en estereotipos o elementos de género, se trata de una crítica a la forma en cómo, en su perspectiva, se ha desarrollado en la política el aludido grupo —como lo identificó Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.

Como se puede apreciar, en la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México se delimitan los alcances que en el debate político puede tener la violencia política en razón de género. La crítica que se pueda hacer de una candidata, su pertenencia a un grupo político, no la colocan, por ese mero hecho, en una situación de vulnerabilidad que dificulte el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Conclusiones

La disputa política tiene varios componentes, que van de la construcción imaginaria de la esfera pública que se pretende gobernar hasta la disputa por la idoneidad en el cargo. En principio, el derecho es ajeno a dicha contienda y solo tiene injerencia cuando en los procesos de formación de la voluntad colectiva se trastocan algunos de los principios fundamentales.

La justicia electoral mexicana ha transitado por etapas diversas en las que su papel e importancia para definir los términos de las elecciones, a los participantes y las condiciones bajo las cuales deben llevarse a cabo los procesos electorales, ha crecido.

Sin embargo, no se trata de una trayectoria lineal, aunque las reformas hayan delineado un camino de conformidad con un determinado paradigma democrático.

El derecho, como instrumento, es también un campo de disputa entre personas actoras relevantes que elaboran un discurso jurídico; es decir, que traducen al lenguaje del derecho problemáticas que inicialmente no son jurídicas. Para el caso de la política, esto implica

poner en tensión esferas que, al final, constituyen el poder político, por lo que las disputas en ese campo suelen ser controversiales.

Redefinir la esfera política no es un asunto menor y, en los últimos tiempos, la justicia electoral ha jugado un papel fundamental en la consecución de derechos político-electorales y elecciones equitativas. Sin embargo, al tratarse de una materia en la que los intereses en juego involucran a personas con trayectorias públicas, recursos y medios para tratar de influir en las decisiones, es importante preservar a la esfera del derecho, sus definiciones y metodologías, alejados de la disputa del poder, aun a costa de que diversas fuerzas políticas busquen deslegitimar la labor, justamente, atribuyéndoles razones extrajurídicas.

El derecho electoral, ya que juzga, define y redefine las reglas, e incluso a las personas mismas que disputan el poder, corre el riesgo de ser puesto bajo la lente de la sospecha. Así, cuando un tribunal decide un caso que involucra a personas identificadas con grupos de poder especialmente fuertes, siempre está latente la idea de que la decisión, menos que argumentos jurídicos, terminará por beneficiar, aun sea mediante vericuetos imposibles, a dichos grupos de poder. Por fortuna para la democracia electoral mexicana, la historia y la evolución de los criterios en materia electoral bastan para refutar dichas acusaciones.

Bibliografía

- Bourdieu, P. (2000) “Elementos para una sociología del campo jurídico” en Bourdieu, P. y Teubner, G. *La fuerza del derecho*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, pp. 153-216.
- Farrera Bravo, G. (2012) “La judicialización de la política. El caso de México en perspectiva comparada” *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año VI, núm. 30 (julio-diciembre), pp. 172-203.
- Hernández, R. (2021) *El oficio político. La élite gobernante en México (1946-2020)*. El Colegio de México, México.
- Hirschl, (2009) “Judicialization of politics” en Caldeira y Kelemen (editores), *Oxford Handbook of Law and Politics*.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2020.
- Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 20 Bis, 2023.
- Przeworski, (2024) “Democracia, ¿qué es eso?” *Nexos*.
- Sánchez de los Monteros Arriaga, A. (2020). La violencia de género en México, ¿en qué vamos? *Revista Digital Universitaria*, núm. 21, vol. 4, julio-agosto. Recuperado de https://www.revista.unam.mx/2020v21n4/la_violencia_de_genero_en_mexico_en_que_vamos/ el 11 de octubre de 2024.
- Roldán, J. (2012) *El procedimiento especial sancionador en materia electoral*. Instituto Federal Electoral, México.
- Tamés, M. (2024) “Violencia invisible. El caso de la alcaldía Cuauhtémoc”. *Revista Presente*, 17 de septiembre de 2024. Recuperado de <https://revistapresente.com/presente/violencia-invisible-el-caso-de-la-alcaldia-cuauhtemoc/> el 10 de octubre de 2024.
- Weber, M. (1978) *El político y el científico*, Alianza, Madrid.
- Woldenberg, J. (2015) “El tapado” en Florescano (coordinador) *Mitos mexicanos*. DeBolsillo, México, pp. 64-67.

Sentencias

Sentencia SCM-JDC-2297/2024. Actora: Alessandra Rojo de la Vega Piccolo y otras. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentencia/word/SCDM-JDC-2297-2024.docx>